INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2014-00126-00, se informa que, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS Liquidado** arrimo solicitud de ejecución del pago de costas, a las que fue condenada la demandante dentro del proceso.

Por otro lado, la demandante Sra. **JENNY CAROLINA USECHE PEÑA** el día 02 de diciembre de 2021 arrimó memorial solicitando copia del expediente del proceso, peticiones pendientes de responder. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JENNY CAROLINA USECHE PEÑA Liquidado contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S. RAD. 110013105022-2014-00126-00.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de ejecución de la condena en costas arrimada por la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S. Liquidado** contra la demandante **JENNY CAROLINA USECHE PEÑA** al haber sido vencida en juicio.

Se avizoró Auto del día 28 de septiembre de 2021, donde se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente forma:

A cargo del Demandante	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl 580, 585	**$750.000**
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	**$0**
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia fl. 62	**$4.400.000**
Gastos Judiciales	**$0**
Total	**$5.150.000**

De acuerdo a lo anterior, estando en firme el anterior Auto y a petición de parte, es procedente requerir a la demandante **JENNY CAROLINA USECHE PEÑA** para que demuestre el pago de las costas a las que fue condenada.

Por otro lado, se **ORDENARÁ** que por secretaría se envíe en link del proceso la señora **JENNY CAROLINA USECHE PEÑA**, de acuerdo con su petición.

Por último, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S. Liquidado**, también solicito lo siguiente:

"2. Se expida copia de las sentencias de primera y segunda instancia, copia de la sentencia de casación proferidas en el proceso de la referencia.

3. Se expida Copia del Auto de Liquidación y Aprobación de costas de ya haber sido expedido.

4. Se ordene a quien corresponda, compartir o enviar a mi correo electrónico, el LINK o copia del expediente digital del proceso de la referencia, con la verificación de su apertura, para poderlo consultar de manera efectiva. Por cuanto no abre la página".

Que las anteriores solicitudes de documentación se encuentran dentro del expediente virtual, por lo que para dar solución a las solicitudes de PAR I.S.S, se **ORDENARA** el envío del link de proceso.

Por el anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: se **ORDENA** que por secretaría se **NOTIFIQUE** el presente Auto a la señora **JENNY CAROLINA USECHE PEÑA** con el fin que allegue pruebas del cumplimiento de la condena en costas al ser vencida en juicio, se le corre traslado por un término de tres días**.**

SEGUNDO: Por secretaria **ENVÍESE** el link del proceso a la señora **JENNY CAROLINA USECHE PEÑA** al correo electrónico carolina.useche80@gmail.com y al **PAR I.S.S.** al correo electrónico archivoissliquidado@issliquidado.com.co y : hizquierdomoreno@gmail.com de acuerdo con lo motivado en este proveído.

TERCERO: una vez cumplidas las órdenes del presente Auto y vencidos los términos, **INGRÉSESE** nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

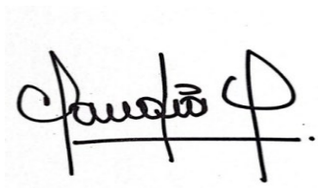

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/007%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202014/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202014/11001310502220140012600?csf=1&web=1&e=Z2foJT

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio del 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-372,** informo que apoderada de la demandante allego memorial mediante correo electrónico el día 05 de abril del 2022, solicitando ejecución del proceso de las costas procesales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSA ISABEL AVILA DE RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2015-00372-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto la actora solicito ejecución de las costas procesales a las que fue condenada a la demandada **COLPENSIONES** al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 03 de marzo del 2021, se liquidaron las costas en derecho por la suma de $300.000 a cargo de la demandada **COLPENSIONES.**

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada **COLPENSIONES**, puso a disposición del despacho Titulo judicial, No. 400100008468922 en el banco Agrario de Colombia, por valor de $300.000, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a **ORDENAR** la entrega del título judicial a la apoderada de la demandante de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido por la demandante.

Como quiera que la actora declaro que **COLPENSIONES** realizó el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de primeras y segunda instancia y solo quedaba por cumplir el pago de las costas, se DECLARARÁ terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la ENTREGA del título depósito judicial No. 400100008468922 por valor de $300.000 a favor de la parte demandante, a la orden de la apoderada de la activa, Dra. **NATALIA ANDREA CARDENAS BENAVIDES** C.C. No. 52.708.382 de Bogotá T.P. No. 149.882 del C.S de J.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ordinario laboral No. **110013105022-2015-00372-00** y se **ORDENA ARCHIVO** del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

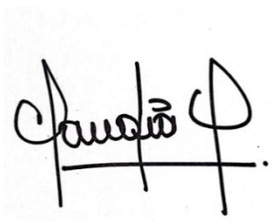

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/008%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202015/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202015/11001310502220150037200?csf=1&web=1&e=Ex4YSD

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 02 de agosto de 2022, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2016-00156-00.** se informa que la audiencia del Art. 80 del CPTSS, está pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDWIN HERNANDEZ PARRA contra HOSPITAL MEISEN II NIVEL E.S.E. ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR RAD. 110013105022-2016-00156-00.

De acuerdo con lo leído en el informe secretarial, y observadas las actuaciones del plenario, está pendiente la Audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, por lo que se dispone el despacho a reprogramar la audiencia para el próximo **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30) PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

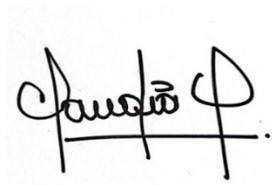

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/009%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202016/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202016/11001310502220160015600?csf=1&web=1&e=wfgiph

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-0103**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por SALUD TOTAL EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y otro. RAD. 110013105022-2017-00103-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, como quiera no es posible realizar la Audiencia fijada mediante Auto fechado del 07 de junio del 2022 para el día 25 de julio de 2022, se procederá a reprograma fecha de la audiencia.

En consecuencia, se reprograma la fecha de la audiencia para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

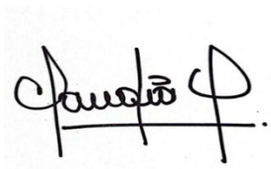

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDSy2Olg9lKvMhti7UOl00BcakTaL-lXbvNpwQumXAxBg?e=JYuWwF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00218,** informo que, el apoderado del demandante, allegó memoriales mediante correo electrónico solicitando se realice entrega de los títulos judiciales de pago de la condena consignados por el demandado **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por AUGUSTO ELIAS ROMERO CASTAÑEDA contra MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO RAD. 110013105022-2017-00218-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la parte actora, solicitó entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho por concepto de pago de condena y de las costas y agencias en derecho por la demandada **Mincomercio**, al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que el fallo de primera la instancia se resolvió el día 06 de febrero de 2020, de la siguiente forma:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *que el señor* ***AUGUSTO ELIAS ROMERO CASTAÑEDA*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 326.859 tiene derecho al reconocimiento de la pensión restringida de jubilación consagrada en el Art 8 de la Ley 171 de 1961 por parte de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO*** *a partir del 20 de diciembre de 2017.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO*** *a pagar al demandante* ***AUGUSTO ELIAS ROMERO CASTAÑEDA*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 326.859, las mesadas pensionales aquí reconocidas a partir del 20 de diciembre del 2017, teniendo en cuante las siguientes cuantías:*
>
> - *Desde el 20/12/2017 hasta el 31/12/2017 $ 1.284.191*
> - *Desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018 mensualmente la suma de $1.336.715 para un total de $18.714.011.*

- *Para el 01/01/2019 al 31/12/2019 mensualmente la suma $ 1.179.222.66 para un total de $19.309.117.*

ACLARACIÓN: *Los anteriores valores debidamente indexadas, de ahí en adelante se seguirán reconociendo las mesadas que se cause, las cuales también deberán ser debidamente indexadas.*

TERCERO: CONDENAR *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO*** *a pagar a favor del señor* ***AUGUSTO ELIAS ROMERO CASTAÑEDA*** *la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir de junio del año 2018 y las que se sigan generando en el futuro debidamente indexada conforme quedo explicado anteriormente.*

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones por la parte demandada.*

QUINTO: CONDENAR *en* ***COSTAS*** *a la parte demandada* ***NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO****, incluyase como agencias en derecho la suma de $ 500.000.*

SEXTO: *en caso se no se apelada la sentencia por la demandada y por haber sido adversa a la* ***NACION - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO*** *se ordena enviar el presente expediente ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de* ***CONSULTA*** *en su favor".*

Que la anterior Sentencia fue **Modificada** por el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 30 de junio del 2020, **RESOLVIENDO** lo siguiente:

"(…)

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la sentencia del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la pensión aquí estudiada y reconocida es compartible con la eventualmente otorgada por Colpensiones, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de tener como mesadas pensionales para la pensión restringida reconocida las siguientes:

AÑO	IPC	VALOR MESADA PENSIONAL
2017	4,09%	$1.259.666,48
2018	3,18%	$1.311.186,84
2019		$1.352.882,58

Debiendo la demandada reconocer el mayor valor entre esta y la mesada pensional que llagare a pagar Colpensiones y las que se sigan generando, debidamente indexadas, por lo antes estudiado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia bajo estudio.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

(…)"

Por otro lado, mediante auto del 06 de marzo de 2021, se liquidaron las siguientes costas:

A cargo de la Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 60	**$500.000**
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	**$0**
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	**$0**
Gastos Judiciales	**$0**
Total	**$500.000**

Ahora bien, respecto a lo expuesto, se avizora que, la demandada, puso a disposición del despacho los siguiente Títulos judiciales.

1. No. 400100008257578 en el banco Agrario de Colombia, por valor de $ 68.971.992,00, correspondiente a pago de la condena a la orden del señor ***AUGUSTO ELIAS ROMERO CASTAÑEDA.***

2. No. 400100008262696 en el banco Agrario de Colombia, por valor de $500.000,00, correspondiente a pago de las costas y agencias en derecho condenadas a la orden de señor ***ELIAS ROMERO CASTAÑEDA***.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procederá a ORDENAR la entrega de los referenciados títulos judiciales al apoderado del apoderado del demandante Dr. **FERNANDO DAGER CHADID** identificado con C.C. No. 19.112.014 y T.P. No. 74.141 del C.S. de la J, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder arrimado y se ordenada a la terminación del proceso y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de los títulos Judiciales puestos a la orden del despacho, de acuerdo a la parte motiva de esta Auto, de la siguiente forma:

1. No. 400100008257578 en el banco Agrario de Colombia, por valor de $ 68.971.992,00, correspondiente a pago de la condena, a la orden del apoderado del demandante Dr. **FERNANDO DAGER CHADID** identificado con C.C. No. 19.112.014 y T.P. No. 74.141 del C.S. de la J.

2. No. 400100008262696 en el banco Agrario de Colombia, por valor de $500.000,00, correspondiente a pago de las costas y agencias en derecho condenadas, a la orden del apoderado del demandante Dr. **FERNANDO DAGER CHADID** identificado con C.C. No. 19.112.014 y T.P. No. 74.141 del C.S. de la J.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminación de proceso ordinario laboral No. **110013105022-2017-00218-00** de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

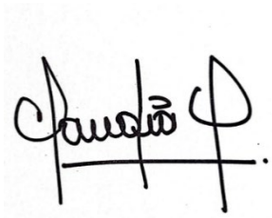

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/010%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202017/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202017/11001310502220170021800?csf=1&web=1&e=dhLjOz

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 02 de agosto de 2022, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00526-00**, se informa la audiencia del Art. 77. de CPTSS, está pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por CRISTALERÍA PELDAR S.A. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2017-00526-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a programar la audiencia para el próximo **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (02:30) PM**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

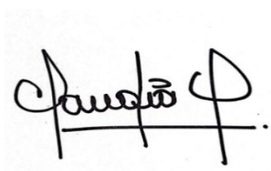

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/010%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202017/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202017/11001310502220170052600%20pend.%20expediente%20administrativo%20COLPENSIONES?csf=1&web=1&e=WLN2fg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **110013105022-2018-00630-00**, se informa que, la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, solicitó se libe mandamiento de pago, para ejecutar la sentencia del Proceso Ordinario laboral referenciado, además la ejecución de la costas y agencias en derecho liquidadas y ordenadas por el despacho.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observó que, de acuerdo con la solicitud de ejecución de la condena, arrimada por el demandante, el despacho mediante Auto del día 19 de abril del 2022, requirió a los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días alleguen al despacho informes del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia y del pago de las costas condenadas.

El despacho realizó la notificación del anterior Auto a las demandadas el 25 de abril del 2022.

De acuerdo con lo anterior, la demandada COLPENSIONES arrimo respuesta al requerimiento mediante memoriales y pruebas allegados los días 12 y 25 de mayo del 2022, donde demuestra que realizó el cumplimiento de la condena en cuanto al traslado de los aportes de PORVENIR a COLPENSIONES, y que los mismos ya se encuentran en la Historia Laboral de Colpensiones.

No obstante lo anterior, la demandada PORVENIR S.A. a la fecha no ha allegado prueba del cumplimiento del pago de las costas condenadas, que ascienden a la suma de $1.000.000.

Así las cosas, previo a iniciar la respectiva ejecución de las costas procesales, por secretaria **EFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

Por el anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: se **DECLARA EL CUMPLIMIENTO PARCIAL**, de la condena por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Por secretaria **REALIZAR LOS TRÁMITES** respectivos ante oficina judicial, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo sea asignado el número de proceso pertinente.

TERCERO: una vez compensado el proceso, **INGRÉSESE** nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

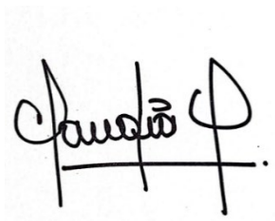

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/011%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202018/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202018/11001310502220180063000/001ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf?csf=1&web=1&e=BMMAd8

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-520**, informando que la obran contestaciones de la demanda por parte de los demandados en la litis pendientes de calificación y solicitud del demandante del día 24 de marzo del 2022. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por BLANCA DAYSI RODRIGUEZ PUERTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2019-00520-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las contestaciones a la demanda obrantes en el plenario virtual:

En primera instancia se observó, que la parte demandante realizó las gestiones tendientes a notificar a los demandados **MINHACIENDA** y **COLPENSIONES** de acuerdo con el Art. 291 del C.G.P. el día 19 de febrero de 2020 y posteriormente de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P. el día 02 de marzo del 2020.

De acuerdo con lo anterior y a que los términos judiciales fueron suspendidos de acuerdo al Decreto 564 del 2020 por motivo del inicio de la pandemia del COVID-19 desde el 16 de marzo del 2020 y hasta el 30 de junio del 2020, los demandados tenían hasta el día 10 de julio del 2020 para realizar las respectivas contestaciones a partir de la notificación.

De acuerdo con lo anterior las demandadas **MINHACIENDA** y **COLPENSIONES** contestaron dentro de los términos legales 07 de mayo de 2020 y 01 de julio del 2020 respectivamente.

Con respecto a la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.** se encuentra que, fue notificada personalmente por medio de la secretaría del despacho el día 05 de marzo del 2021 y la demandada arrimó la contestación el día 18 de marzo del 2021 dentro de los términos legales.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos

previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como apoderada judicial de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** al Dra. **MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY** identificada con C.C. 1.098.672.341 y T.P. 292.590 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con C.C. 52.532.969 y T.P. 228.220 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Que se avizora que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** junto con la contestación de la demanda, presento demanda de reconvención contra la demandante, por lo tanto, de acuerdo con el Art. 75 y 76 Del CPSS y dado que cumple con los requisitos del Art. 25 del mismo Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de reconvención y se da traslado a la reconvenida por un término de tres (3) días para que de su correspondiente contestación.

Una vez terminado el término del traslado de la reconvención ingrésese nuevamente al despacho para fijar fecha de la audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud del demandante del 24 de marzo del 2022, sobre la pérdida de competencia de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 121 del C.G.P., se le informa al apoderado de la activa, que esta solicitud se **NIEGA** por cuanto, respecto al tema, el Art. 145 del CPTSS reza que se puede dar aplicación a lo preceptuado el C.G.P. pero solo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y como quiera que, para el caso el CPTSS tiene sus propias disposiciones respecto del tema acusado, para el caso se encuentra en el Art. 77 del CPTSS, no aplica lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

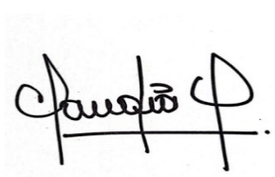

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejk6OgraU99GqMCgzdrWXtwBSspzZrP3pBGCwVEmp4ZJkw?e=4Oq4CG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2019-00542-00**, se informa que es pendiente de reprogramación de Audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA ERNESTINA PEÑA DE GARZON contra MARIA DEL PILAR AZUERO QUIJANO y ROBERTO URDANETA GOMEZ RAD. 110013105022-2019-00542-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a reprogramar la audiencia para el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y MEDIA (08:30) am,** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

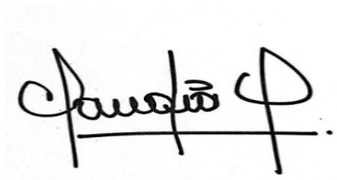

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190054200?csf=1&web=1&e=SJIx45

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2019-00666-00**, se informa que está pendiente para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL contra COLPENSIONES y OTROS RAD. 110013105022-2019-00666-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a reprogramar la audiencia para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE (11:00) am,** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

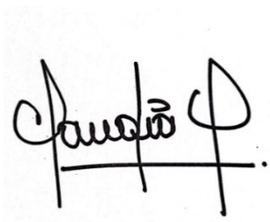

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° _____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoOdFugLZfVLq40OyFWjxjcB9NPerEcidcBT51PpbMqF-g?e=mrqQwP

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2019-00722-00**, se informa que la apoderada de la demandada solicitó reprogramación de Audiencia por problemas de salud. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por ADELAIDA CORRALES RIVERA contra GILMA MANCILLA CASTILLA RAD. 110013105022-2019-00722-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a reprogramar la audiencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30) pm,** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

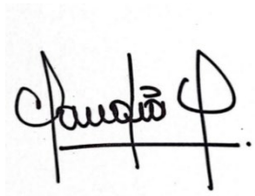

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190072200?csf=1&web=1&e=4E63j3

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00077** 00**,** informando que la parte demandante presentó solicitud de librar mandamiento. Sírvase proveer

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 18 de julio del año en curso, se radicó memorial solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por parte del apoderado de la parte demandante, en contra de las partes demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Ahora bien, de conformidad a la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la exigibilidad del derecho pensional quedo sujeto al traslado de todos los dineros por parte de la AFP Porvenir S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, se requerirá a esta última entidad para que acredite el cumplimiento de la sentencia y el pago de las costas judiciales, concediéndole para tal efecto el termino de 05 días hábiles, por SECRETARIA líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

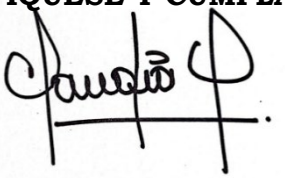

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-124**, informando que se allegó por la parte demandante mediante mensaje de datos del día 11 de marzo de 2022 de prueba de notificación a las demandas el día 18 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por NERY MANUEL TUIRAN DAVILA contra OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante Auto fechado del 03 de marzo del 2021 el Despacho ADMITIÓ la demanda y ordeno notificar a las demandadas y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Una vez revisadas las notificaciones realizadas por la demandante se observó que se realizaron en debida forma, las correspondientes a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, es decir se enviaron a la dirección de notificaciones judiciales reportadas en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, Por lo que se tendrá por notificadas las mencionadas demandadas.

No obstante lo anterior, no corre la misma suerte la notificación a la demandada **A.F.P. OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., por cuanto se notificó al correo electrónico **CLIENTE@OLDMUTUAL.COM.CO**, sin embargo se tiene que una vez revisada la pagina web de SKANDIA S.A. que es la entidad que asumió las obligaciones de la fenecida A.F.P. OLD MUTUAL, se observo que la dirección de notificaciones judiciales es **cliente@skandia.com.co**, por lo tanto se **ORDENARÁ** a la demandante que realice la notificación a la **AFP SKANDIA** debida forma, a fin de no incurrir en causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del CGP aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Por otro lado, se observó que a la fecha no se ha notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y como quiera que es una entidad estatal se **ORDENARÁ** su notificación por parte de la secretaria del Despacho.

Igualmente se encuentra que las demandadas **PORVENIR** Y **COLPENSIONES** arrimaron contestaciones a la demanda, sin embargo, se postergaran sus calificaciones hasta tanto se agote el término del traslado de la demandada **SKANDIA S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante se **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, a la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** de acuerdo a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la demandada para notificaciones judiciales, o si es voluntad del demandante, se notifique de acuerdo a lo preceptuado por el C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFIQUESE por secretaría, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme al artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

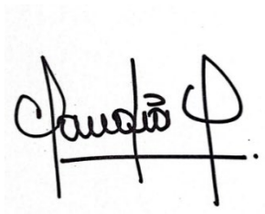

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200012400?csf=1&web=1&e=b9jOnR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece días (13) de octubre de dos mil veintidós (2021), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2020-290. informando que obran en el plenario virtual contestaciones de la demanda sin calificar. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por FRANCISCO ANTONIO GAMEZ FUYER contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00290-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que, el demandante en escrito arrimado al despacho el día 11 de marzo del 2021, allego prueba de notificación de la demanda a a las demandadas **PORVENIR S.A**, **PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A**. Y **COLPENSIONES** de acuerdo a lo allegado se considera que:

En consecuencia, las demandadas **PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A**. Y **COLPENSIONES** arrimaron contestación a la demanda en términos legales, por lo que el despacho mediante Auto del día 23 de junio del 2022, **tuvo por contestada** la demanda por parte de las referidas demandadas, y además vinculo a la **A.F.P COLFONDOS** y vincula a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y ordenando su notificación personal a las dos entidades**.**

De acuerdo a lo anterior y anterior a que la demandante allegara prueba de notificación, la demanda **A.F.P. COLFONDOS S.A.** arrimo contestación a la demanda el día 30 de abril del 2021, y la llamada en garantía **MAPFRE** igualmente arrimo contestación el día 14 de julio del 2021.

De acuerdo a lo anterior se dará por notificada la demanda a la **A.F.P COLFONDOS** y la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por conducta concluyente de acuerdo al Art 301 del C.G.P aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a calificar la contestación de la demanda allegada por **A.F.P COLFONDOS** y vincula a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Que, se tendrá como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con relación a la contestación de la demanda **MAPFRE S.A.** y una vez efectuado el estudio de los escritos de contestación de la demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 21 del documento 10 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, la abogada deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la **A.F.P. PORVENIR,** se observa que a la demandada se le notificó la demanda al correo de notificación de acuerdo con el Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la de la Ley 2213 de 2022, certificada con acuse de recibido por empresa de envíos.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la de la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para logar dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para logar dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Ahora bien, Se observa que, aunque el demandante realizó la respectiva notificación, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, la demandada **PORVENIR S.A,** no se hizo presente para notificado por secretaría, y tampoco se arrimó prueba que rinda que la entidad hubiera abierto el correo electrónico con los documentos enviados.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a la demandada **PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

"…Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (ahora Art 292 de C.G.P). En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

En el sub examine, se observa que, no es dable acceder tener por notificadas a la demandada **PORVENIR S.A**, siendo lo correcto de conformidad con lo anterior, proceder a nombrarles curador para que las represente en esta litis, ya que de lo contrario, el juzgado vulneraría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las demandadas, criterio indicado por dicha Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar.

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

"Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El articulo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (ahora normado por el Art. 108 y 293 del C.G.P.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las

disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró."

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis.

De acuerdo con lo anterior se **designará** por la secretaria del Despacho curador ad litem a la demandada **PORVENIR S.A.** al curador designado se le notificará esta decisión al correo electrónico, advirtiéndole que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A.** y a la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de acuerdo con lo motivado en el presenta proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: POSPONER la calificación de la demanda de la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: Por los lineamientos del artículo 31 CPTSS y de la SS, Parágrafo 3, se le concede el término de cinco (5) días a la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

SEXTO: DESIGNAR como curador de la demandada PORVENIR a la Dra. **CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN** identificada con C.C. 52.175.645 y T.P.102.369 del C. S de la J.

A la curadora designada se le notificará estadecisión al correo electrónico c.sosa@torras.co, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del Art. 41 del CPTSS y Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, Se advierte a la abogada designada Curadora que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEPTIMO: Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020,

en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: Una vez cumplido los anteriores términos, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

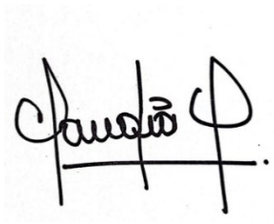

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVUiB0inbhPlE6fy0Up9lYBJroxizQtDEbX-GPtdOrzMQ?e=thtUgH

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 11 de julio del dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2020-00434-00**, está pendiente reprogramar audiencia por solicitud la demandada Junta Nacional de Invalidez. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROBER ANDRES SANCHEZ CORTES contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105022-2020-00434-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, para la pasada audiencia del 11 de julio del 2022, la apoderada judicial de la Junta Nacional de Invalidez presento el 08 de julio del 2022, excusa justificada de inasistencia, y como quiera que su presencia es primordial para la celebración de la misma, se suspendió la misma y se procede a reprogramar la Audiencia para el próximo **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

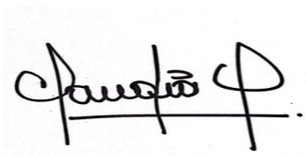

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCn3WYsqVlPlj5LgmWkPEEBZcIGIGlbPOP09_A8fzjiqw?e=rmBONf

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00440**, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021 y el término para contestación vencía el 02 de diciembre de 2022, por lo que Colpensiones, allegó contestaron en término el día 25 de noviembre de 2022. Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 10 de diciembre del 2022, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ROBERTO HERRERA CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105022-2020-00440-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la llamada a juicio allegada mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 del C. S de la J, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

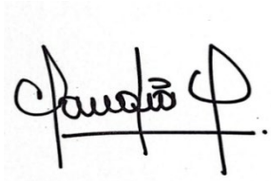

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGWshyXE4FElGp-jPxetI8B96lFNE6GwHIvRaCJaBcV4Q?e=hJxMlj

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. 110013105022-2020-00523-00, informando que la curadora Ad Litem designada al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"**, solicitó reagendamiento de audiencia por motivos de salud. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso de fuero sindical adelantado por RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS contra el señor RAFAEL REINELIO BUITRAGO RAD. 110013105022-2020-00523-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observó que la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. arrimo al despacho solicitud de reprogramación de la audiencia por motivos de salud.

Como quiera que se comprobó que la Sra. curadora se encuentra con problemas de salud se procederá a reprogramar fecha de la Audiencia que se establece en el Art. 114 del C.P.T.S.S.

Se informa a la Dra. **LEIDY PUENTES** que deberá allegar antes de la audiencia que se reprograma en el presente Auto los respectivos certificados médicos que den fe de su estado de salud y por la cual solicitó la reprogramación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la hora de las **11:00 a.m., del día 16 DE AGOSTO DE 2022**.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro dicha audiencia la parte demandada y el sindicato contestarán la demanda y propondrán las excepciones que considere tener a su favor, acto seguido se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, finalmente se pronunciará el correspondiente fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** para que allegue antes de la audiencia que se reprograma en el presente Auto los respectivos certificados médicos que den fe de su estado de salud y por la cual solicitó la reprogramación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

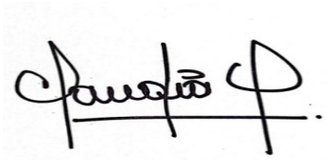

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsSzACTlXuVHgPzxsq5npQgBbZocrECEkaENGVskNE0r-A?e=S7x5a8

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00036**, informando que el demandante notificó a la demandada **SUMMUM PROJECTS S.A.S** mediante correo electrónico el día 23 de junio del 2021, que el término para contestación vencía el 12 de julio de 2021, por lo tanto, la demandada allegó escrito de contestación dentro de término de ley.

Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 19 de julio del 2021, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLENN ESCORCIA FLOREZ contra SUMMUM PROJECTS S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00036-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizada por la demandada **SUMMUM PROJECTS S.A.S.** allegada dentro de los términos legales, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO.** con C.C. 53.006.455 y T.P. 159.961 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **SUMMUM PROJECTS S.A.S.**, se observó que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

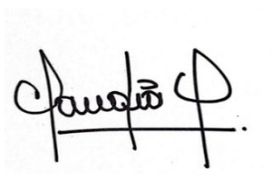

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emhq8NQ96URNtc0Fp9YCYv4B97e5k8uFAEy_0RhT3SZP9Q?e=ZCbwWL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ejecutivo correspondió por reparto, el cual llegó de la oficina judicial, se radicó con el No. **2021–00312**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTO
Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por HECTOR JULIO PIÑEROS contra COLPENSIONES y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ RAD. 110013105022-2021-00312-00.

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la demandante y ahora, se procede al estudio de las diligencias correspondientes a la demanda ejecutiva recibida por reparto, observando, que el señor **HECTOR JULIO PIÑEROS**, solicita la ejecución por la vía ejecutiva laboral de tutela decidida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías el cual ordena:

"(…)
SEGUNDO: ORDENAR *a la* ***a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ****, a través de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces y funciones a futuro, para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor* ***HECTOR JULIO PIÑEROS ZAMBRANO****, es decir, aquella trasladada del Foncep el 13 de septiembre 2019 (Auto 000962), emitiendo, reconocimiento y pagando el "el bono pensional" del actor, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y notificar lo que corresponda a dicha Administradora de Pensiones, para que esta última*

pueda resolver la solicitud de prestación económica preciada por el accionante.
(…)".

De acuerdo a lo anterior se pretende realizar ejecución una sentencias Tutela emitidas dentro del proceso ordinario No. 110013105022-**2021-312-**00, documentos que reúnen las exigencias del articulo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. pues de éstos emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada.

De acuerdo al anterior se recuerda lo preceptuado en el Art. 100 del CPTSS y Art. 422 del C.G.P:

> ***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*
>
> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De acuerdo a lo anterior, se aclara al ejecutante que, las decisiones judiciales de las que se refiere los artículos precedentes, hacen referencia a decisiones tomadas en fallos Judiciales dentro de la Jurisdicción Ordinaria, y no de los fallos de tutela, por cuanto para estas decisiones constitucionales, hay un procedimiento distinto para ordenar su cumplimiento, para el caso es la de interponer un incidente desacato ante

el Juez que profirió el fallo de tutela de acuerdo con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles**.**

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".[1]

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De acuerdo a lo expuesto es viable expresar que, la decisión del fallo de Tutela no es lo claramente exigible para las pretensiones por las que el demandante interpuso esta demanda, por cuanto de acuerdo a lo observado por el despacho las condenadas en la Tutela realizaron cumplimiento a lo ordenado, que al caso es que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** remitió del bono pensional a Colpensiones y a su vez **COLPENSIONES** resolvió la solicitud de la prestación económica.

Por último, se acota que en el caso que el demandante no este de acuerdo con alguna decisión que hubiere tomado Colpensiones, lo procedente es que inicie una demanda ordinaria laboral de acuerdo con la competencia otorgada por el Art. 2 del CPTSS.

Se concluye que los documentos que se pretenden declarar título ejecutivo, con cumple las exigencias previstas en los 100 del C.P.T y S.S, y 422 del CGP y demás normativas anotadas en el presente Auto, de acuerdo a lo expuesto, por lo que se procederá NEGAR la demanda interpuesta.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

---

[1] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **NATALI SIERRA GÓMEZ** del C. S. de la J identificado con C.C. 1.030.634.776 y T.P. 286.789 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **HECTOR JULIO PIÑEROS** identificado con C.C. 79.043.127 en contra de **COLPENSIONES** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

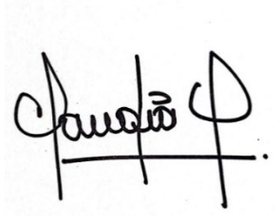

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Earzaf_vfUJPgTBw1lLn-84BGQ-tex8A0HVyUthFaxRqCg?e=csLndV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **110013105022-2021-00386-00,** informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior que negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

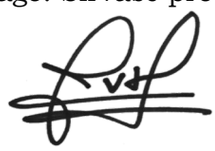

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION RAD. 110013105022-2021-00386-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la providencia recurrida calendada el 11 de julio de 2022, fue notificada en estados del 12 de julio de la misma anualidad y, el recurso de apelación se interpuso el 19 de julio de 2022, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

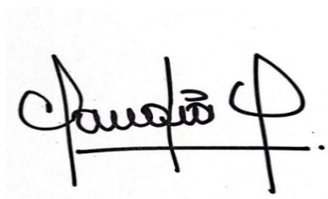

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKFqUJ1GEZAnJA03yKzacwBJZHqZ2HvzkVObkGIda1WSQ?e=oUNWlZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00163,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **JESÚS ENRIQUE VIZCAÍNO LÁZARO** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD.110013105-022-2022-00163-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **ALCIDES MANUEL FLÓREZ CORREA** identificada con C. C. No. 5.591.006 y T.P. N° 44.726 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JESÚS ENRIQUE VIZCAÍNO LÁZARO** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y representada legalmente por el señor Jhon Mauricio Marín Barbosa.

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

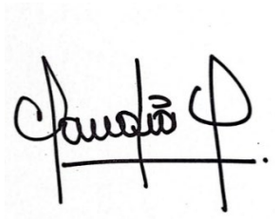

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00165,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA ELENA FONSECA MORENO** contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. RAD. 110013105-022-2022-00165-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificado con C. C. No. 52.997.467 y T.P. N° 164.785 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA ELENA FONSECA MORENO** contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

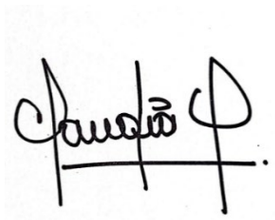

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2022-170. informando que la parte activa allego memorial de notificación de la demanda el día 23 de junio del 2022, al demandado **BANCO DE BOGOTÁ** de mediante mensaje de datos, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 el 2022, y el demandado arrimo contestación de la demanda el día 13 de julio del del 2022. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ORLANDO CARDENAS TRUJILLO contra el BANCO DE BOGOTÁ RAD. 110013105022-2022-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que, el demandado presentó dentro del término legal la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se reconoce personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J, como apoderado de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación del **BANCO DE BOGOTÁ**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

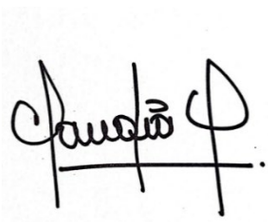

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/ORDINARIOS/11001310502220220017000?csf=1&web=1&e=CAAmTS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No.** 110013105022 **2022-00178** 00**,** informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.

NINI JOHANA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor Melbin Ángel Grass Hoyos y en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia 10 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2018-00220 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia 10 de julio de 2020, en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*"

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MELBIN ÁNGEL GRASS HOYOS** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la parte ejecutante a realizar el pago de la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** por concepto costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

2. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

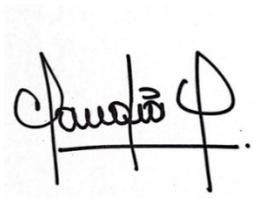

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número 110013105022 **2022-00193** 00**,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **CLARA INÉS SARMIENTO GÓMEZ** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00193-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLARA INÉS SARMIENTO GÓMEZ** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

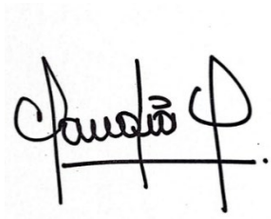

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número 110013105022 **2022 00196** 00**,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **PILAR EMELLY BOADA CASTRO** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-022-2022-00196-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS** identificado con C. C. No. 19.369.196 y T.P. N° 33.853 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PILAR EMELLY BOADA CASTRO contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.
CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica

dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

QUINTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

SEXTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

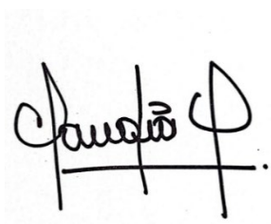

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00204,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ROSA GLADYS MONTENEGRO LESMES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2022-00204-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **KATHERINE MARTINEZ ROA** identificada con C. C. No. 67.002.371 y T.P. N° 129.961 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA GLADYS MONTENEGRO LESMES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

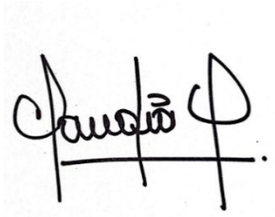

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00209,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ROSA MARIA VALDERRAMA GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-022-2022-00209-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **NIRIS JOHANNA MORENO MORENO** identificada con C. C. No. 52.998.536 y T.P. N° 252.466 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA MARIA VALDERRAMA GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través

del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

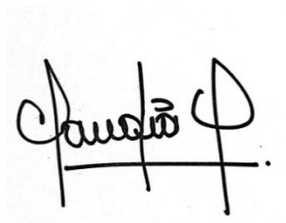

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00213,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2022-00213-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **JUAN DAVID REYES HURTADO** identificado con C. C. No. 1.904.905.743 y T.P. N° 251.429 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

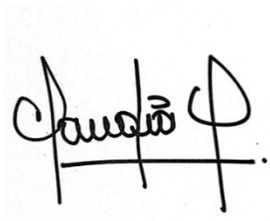

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho, memorial de fecha 26 de julio de 2022, solicitud de corrección de auto admisorio.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2022-00214-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se recibe memorial solicitando la corrección del auto de fecha 25 de julio del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda del proceso de la referencia.

En tal sentido, se evidencia que el juzgado cometió un yerro de digitación en el numeral segundo, tal cual lo señaló la apoderada de la parte demandante en consecuencia, se dispone a corregir el auto mencionado de la siguiente forma:

El numeral segundo del auto de fecha 25 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera:

- SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de EVELYN ROJAS ALVARADO contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S.

En lo demás, se deja incólume la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

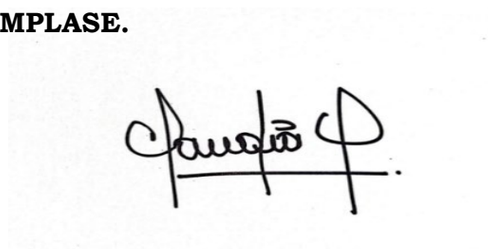

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00243,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN HUMBERTO ALDANA BARACALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00243-00.**

Sería del caso entrar al estudio de la presente demanda, no obstante, no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Oscar Javier Contreras Ardila, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

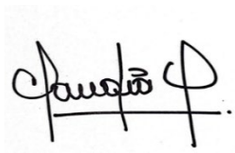

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00251,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **BENJAMÍN OSORIO CARDONA** contra **INVERSIONES SUAREZ GUZMÁN & CIA. RAD. 110013105-022-2022-00251-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

> *"(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)" subrayado fuera del texto.*

2. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran relacionadas en el escrito de la demanda *(Numeral 3 Articulo 26 del C.P.T y de la S.S)* Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en los numerales:

   5.2.1 Historia Clínica del accidente de trabajo sufrió por mi poderdante, si bien se mencionan estas no fueron aportadas en los anexos.

En consecuencia, se insta para que aporte las pruebas mencionadas en dichos numerales.

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **ALONSO RIVERA LEAL** identificado con C. C. No**.** No. 88.155.194 y T.P No. 181.384, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **BENJAMÍN OSORIO CARDONA** contra **INVERSIONES SUAREZ GUZMÁN & CIA.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

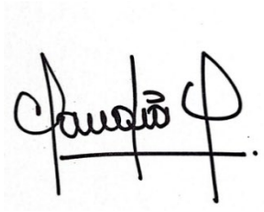

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00266,** informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor de la señora Lilia Doris Galindo García y en contra de Decoambientes By Landinez S.A.S, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia 06 de octubre de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2015-00736 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia 06 de octubre de 2020, en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*"

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LILIA DORIS GALINDO GARCÍA** y en contra de **DECOAMBIENTES BY LANDINEZ S.A.S,** por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la Decoambientes By Landinez S.A.S a realizar el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($476.888)** por concepto de cesantías.

2. Ordenar a Decoambientes By Landinez S.A.S a realizar el pago de la suma de **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ($29.408)** por concepto de intereses de las cesantías.

3. Ordenar a la Decoambientes By Landinez S.A.S a realizar el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($476.888)** por concepto de prima de servicios.

4. Ordenar a la Decoambientes By Landinez S.A.S a realizar el pago de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($238.444)** por concepto de vacaciones.

5. Ordenar a la Decoambientes By Landinez S.A.S a realizar el pago de la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($928.000)** por concepto del cálculo actuarial de los aportes en seguridad social en pensión dejados de realizar al fondo de pensiones de la ejecutante desde el 30 de diciembre del 2013 hasta el 04 de julio 2014.

6. Ordenar a la parte ejecutante a realizar el pago de la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($928.000)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

7. Ordenar a la parte ejecutante a realizar el pago de la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($30.933)** por concepto de indemnización moratoria contemplada en el art 65 del CST a partir del día 05 de julio del 2014 hasta por 2 años.

8. Ordenar a la parte ejecutante a realizar el pago de la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052)** por concepto costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

9. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

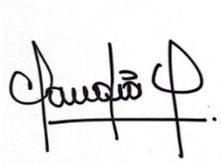

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **108** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria